2017-279

Palmira Valle del Cauca, 26 de julio de 2022

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

26 27 JUL 2022
14:52 PM
Inquietud

Ref: Rad. No. 76-5204003007-2017-00279-00 - Proceso ejecutivo propuesto por JORGE CARDENAS NUÑEZ contra ARACELLY SERRANO HERNANDEZ.

DIEGO JOSE CAICEDOPEREZ, mayor y vecino de Guadalajara de Buga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.532 y con T.P. No. 134.583 del C.S. de la J., con oficina en la calle 10 No. 17-51 de Buga Valle del Cauca, y con celular No. 316-5272941, en mi condición de apoderado de la señora ARACELY SERRANO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.764.819, de manera respetuosa me permito exponerle unas consideraciones jurídicas para solicitarle su oportuna corrección de grave inobservancia procesal, pues se está dando trámite a una terminación procesal –DACION EN PAGO- cuando por razón de su conducta procesal no tiene legitimidad jurídica para exponerla. Estas reflexiones se escriben y jerarquizan así:

PRIMERO: En auto Interlocutorio No. 0904 del veintiuno (21) de julio del presente año, expresa:

" En cuanto a la solicitud hecha por el demandante JORGE CARDENAS NUÑEZ y teniendo en cuenta que es procedente la figura aplicada al asunto, en la parte resolutiva de este proveído se declarará terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, bajo la figura de la DACION EN PAGO del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-1279.

En el presente caso es más que evidente que el Despacho, no hace una exposición clara u expresa de un acuerdo entre las partes, pues no hace una exposición para que se dé una DACION EN PAGO, no se ve por ninguna parte los acontecimientos ocurridos o probados por las partes durante estos años – la demandada -SERRANO HERNANDEZ- le consigno al demandante el dinero acordado durante los primeros cinco meses- 2019 diciembre hasta abril 2020, a la cuenta ordenada por el acreedor- no se pronuncia o expone en forma legal el Despacho sobre la situación UNIVERSAL de la PANDEMIA durante los años 2020, 2021 sobre las obligaciones, cumplimientos, términos o exoneraciones, actuaciones y en especial sobre los trámites de los procesos judiciales donde se implementó el uso de la tecnología, información y comunicaciones en las actuaciones judiciales. No es claro el despacho en su actuar ya que debía de decir sobre el porqué de lo

pretendido por la parte demandante, su actuar, términos, obligaciones pagadas, no se ve en el escrito –auto- sobre los dineros recibidos por el demandante respeto a las consignaciones realizadas por la señora demandada, y se puede ver claramente una lesión enorme de lo que pretende la parte demandante en este radicado, pues no hay siquiera un valor comercial de lo que en realidad vale el inmueble.

Esta situación pretendida por la parte demandante es perjudicial completamente a las obligaciones de la señora Demandada, ya que no guarda una reflexión jurídica entre lo ordenado por el despacho y el querer cumplir con las obligaciones que tiene la demandada, pues solo se pronuncia sobre unos remanentes solicitados pero no le expone a los interesados –escritos peticionarios sobre medidas cautelares- el porqué de lo dicho en la Dación en pago.

De manera respetuosa solicito al Despacho –Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira- se sirva efectuar el control de Legalidad pertinente, por haber admitido una solicitud –Dación en Pago- irregularidad procesal que debe corregir a través de los mecanismos jurídicos y a la oportunidad procesal que considere atinentes. Esta inobservancia bien constituye lo que la Jurisprudencia Constitucional ha resaltado como un vía de hecho por defectos procedimentales lo tramitado hasta ahora.

Ahora surge una respetuosa reflexión jurídica, guardando una relación coherente teleológica con lo señalado en razón a que el pago es un acto por medio del cual un deudor transmite ciertos bienes que son de su propiedad a un acreedor, para que los reciba y se extinga así el crédito del que era titular. Esta voluntad opera si entre ambos hay una voluntad de negociar. Pero esta Dación en Pago no se ve cumplir como es pagar una deuda y entregar algo, ya que la parte acreedora no menciona nada y menos el despacho no dijo nada sobre lo consignado durante los meses de 2019 y 2020, además como puede haber un cumplimiento en DACION EN PAGO como situaciones ocurridas –Pandemia- Decreto Ley 806 del 2020 y Ley 2213 de 13 de junio de 2022, paros y otros. En tales circunstancias al no haber un pronunciamiento claro y expreso como ordena la Jurisprudencia, carece el peticionario de legitimidad para solicitar la Dación en Pago.

La Dación en Pago aquí solicitada y ordenada por el Despacho está lejos de lo pretendido por las partes, ya que fue un acuerdo de pago DINERO –La demandada paga 5 meses y el acreedor no dice nada- y que en caso de no pago la deudora tiene el inmueble para pagar, pero el Acreedor no dice nada y el Juzgado debe de ordenarlo para que aclarare lo que pretende con la Dación en Pago, pues no fue cierto con los dineros que se le cancelaron y el despacho que queda corto con el termino de la Pandemia, paros y situación laboral en que fracaso la deudora para el cumplimiento de la obligación.

No se puede pretender quedarse con un bien inmueble, cuando en el fondo

deudora, quiere venir el acreedor hacerse dueño de algo que no lo debe de adquirir como ordena la Ley, pues está incurriendo en un enriquecimiento sin justificación alguna ya que presenta la Dación en Pago, pero no presenta lo recibido –dinero- y el despacho no mira y no se pronuncia sobre términos de suspensión por lo ocurrido Universalmente –Pandemia.

Como bien se prueba con los documentos aportados –consignaciones- lo pretendido por el acreedor obedece única y exclusivamente hacer caer en error al despacho y obtener sin justa causa algo que no le pertenece, ya que le falta claridad en su petición de conformidad al acuerdo realizado con el despacho -23 noviembre de 2019-.

Adjunto al presente copias de las consignaciones realizadas a la cuenta del acreedor JORGE CARDENAS NUÑEZ.

Con lo expuesto solicito al despacho reponer dicho pronunciamiento y si ha bien no lo considera lo apelo oportunamente para que el Superior Jerárquico lo revoque.

Atentamente,

DIEGO JOSE CAICEDO PEREZ
CC. No. 14.882.532
T.P. No. 134.583
Correo dj.cp13@hotmail.com
Calle 10 No. 17-51 Buga